



Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00064-00
Demandantes	Andrés David Zapata Betancur y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación y otro
Providencia	Inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos ANDRÉS DAVID ZAPATA BETANCUR quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor ANTONIA ZAPATA RESTREPO; ASTRID ELENA ZAPATA BETANCUR, MARLENY AMPARO ZAPATA BETANCUR, ELIZABETH ZAPATA BETANCUR Y WILLIAM ESTEBAN ZAPATA BETANCUR quienes actúan en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra la Nación –Rama Judicial y Nación –Fiscalía General de la Nación a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados por el defectuoso funcionamiento de administración de Justicia.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

2.1 Del derecho de postulación.

Revisado el expediente se constató que los poderes allegados con la demanda no son los originales sino son copias a color, por lo cual se requiere a la parte actora con el objeto de que se sirva allegar los mismos en debida forma.

2.2 De las pretensiones.

Se recuerda a la parte actora que la por la Sección Tercera del Consejo de Estado en su sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, determino que el Daño a la Salud solo es indemnizable para la víctima directa y no para sus familiares.

Por tal motivo se deberán subsanar dicha pretensión de la demanda.

2.4 Otras determinaciones

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y formato digital (PDF) en un CD con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en **Estado Electrónico 12 del quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario